

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/037/2022

**PROBABLES RESPONSABLES:** JOSÉ ARIEL FERRER GARCÍA, LIDIA LARA BARRAGÁN VARGAS, MARÍA ENRIQUETA GARCÍA VILLARREAL, DANIELA MAYARI ECHANDI GUZMÁN, LUIS ANTONIO CEBALLOS SOLÍS, IVÁN ISAAC HUITRÓN RAMOS, JOSÉ PÉREZ NEGRÓN ZARCO Y URBANO TIMOTEO SALGADO MORALES, MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “UN ÁRBOL POR MÉXICO, A.C.”

**Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/037/2022, iniciado de manera oficiosa, en contra de José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, integrantes de la Organización Ciudadana Denominada “Un Árbol Por México, A.C.”, por la presunta existencia de irregularidades a la normativa electoral.**

**Resumen:** Se determina la existencia de la vulneración a la normativa toda vez que las personas integrantes de la Organización ciudadana Un Árbol por México no dieron cumplimiento al procedimiento establecido para su disolución.

### GLOSARIO

<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Probables responsables</b>	José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Reglamento para registro de PPL</b>	Reglamento para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Reglamento para la Fiscalización de O.C.</b>	Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad de Fiscalización</b>	Entonces Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

### I. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus<sup>1</sup>.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se

<sup>1</sup> [OPS/OMS | La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia \(paho.org\).](https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/2020-03-11-who-declares-covid-19-pandemic)

determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del *“TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19”* y *“TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE*

*PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA EMERGENCIA DE COVID-19*, publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

**II. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

### **III. ORIGEN DE LA VISTA.**

1. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-08/2022 relativa a las irregularidades de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de obtener el registro legal como partido político local en la Ciudad de México en dos mil diecinueve. El punto resolutivo décimo tercero de la resolución se ordenó el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra de la probable responsable.

2. El dos de septiembre siguiente, el entonces titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral acordó el inicio del procedimiento de mérito asignándole el número de expediente IECM-UTEF/PAS/003/2021.<sup>2</sup>

3. En el marco de la sustanciación del procedimiento referido en el numeral anterior, por medio de un acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la entonces Unidad de Fiscalización determinó dentro de su punto TERCERO, dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de que se hiciera de su conocimiento lo siguiente:

“...

**TERCERO.** *En virtud del escrito que Un Árbol Por México, A.C., remitió en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, anexando copia simple del acta inscrita en el libro ochocientos sesenta y seis, escritura número veintinueve mil doscientos, tirada ante la de del Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Pública número veinticuatro de la Ciudad de México, mediante la cual, por acuerdo de los*

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Consejo General declaró como infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a través de la resolución IECM/RS-CG-11/2023, esto respecto de la existencia de aportaciones presuntamente contrarias a la normativa.

*socios, se disuelve la asociación civil denominada “Un Árbol Por México”, (Fojas 070 a la 073 del expediente), se considera pertinente dar vista a la Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente, respecto a dicha acción, por parte de la Organización Ciudadana, para los efectos jurídicos que considere pertinentes.*

*Lo anterior, toda vez que a partir de la aplicación de los principios generales de Derecho y los principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, normados en materia electoral, existieron situaciones anómalas como es la disolución de la asociación civil, ante las cuales se deberá verificar la licitud del objeto y fin de la Organización, a través de la regularidad legal de los actos realizados al amparo de la personalidad de la propia Organización, con el propósito de conocer la verdad objetiva de la actuación investigada y estar en condiciones de determinar las consecuencias de derecho que procedan, para no propiciar que los instrumentos dados en protección de los actos ilícitos se interpongan y obstaculicen la investigación y la eventual sanción que legalmente corresponda a los actos ilícitos.*

*...”*

**IV. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/3738/2021, así como el escrito IECM/UTF/739/2021, suscrito por el otrora Titular de la Unidad de Fiscalización, por el cual se dio vista, en cumplimiento al considerando TERCERO del proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, anexando copia simple de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización identificado como IECM/UTEF/PAS/03/2021.

**V. TRÁMITE.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva acordó tener por recibidos el oficio SECG-IECM/3738/2021 y anexos, ordenando se integrará el expediente IECM-QNA/718/2021 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

**VI. HECHOS MATERIA DE LA VISTA.** La vista deriva del contenido del punto TERCERO del proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización identificado como IECM/UTEF/PAS/03/2021, iniciado de manera oficiosa en contra de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”.

La entonces Unidad Especializada en Fiscalización en el marco de la sustanciación del asunto advirtió la probable existencia de conductas contrarias a la normativa por parte de sus integrantes en el proceso de disolución de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”.

**VII. PRUEBAS.** De la vista proporcionada por la entonces Unidad de Fiscalización, se cuenta con los elementos de prueba siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización identificado como IECM/UTEF/PAS/03/2021, iniciado de manera

oficiosa en contra de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”.

**VIII.DILIGENCIAS PREVIAS.** La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/3416/2021, se requirió a la Dirección Ejecutiva a efecto de que remitiera diversa documentación de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/DEAP/1949/2021 la Dirección Ejecutiva dio contestación a la solicitud formulada.
2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/3417/2021, se requirió a la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”, para que remitiera copia del documento que amparó su disolución, además, copia del documento por el cual las personas asociadas acordaron la disolución de la misma, y los datos de localización de los probables responsables. Sin embargo, al momento de la aprobación de la presente Resolución no se tiene respuesta por parte de la Organización referida.
3. A través del oficio IECM-SE/QJ/3498/2021, se requirió al C. Luis Ricardo Huarte Guerra, en su calidad de Titular de la Notaría Número 24 en la Ciudad de México, para que remitiera copia certificada de Instrumento notarial 29,244 (veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro), en el que se hizo constar la disolución de la Asociación Civil ‘Un Árbol Por México, A.C. En respuesta a ello, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el C. Luis Ricardo Huarte Guerra, en su calidad de Titular de la Notaría Número 24 en la Ciudad de México, dio contestación al requerimiento formulado.
4. Por oficio IECM-SE/QJ/3499/2021, se requirió de nueva cuenta a la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”, para que remitiera copia del documento que amparó su disolución, además, copia del documento por el cual las personas asociadas acordaron la disolución de la misma, y los datos de localización de los probables responsables. Sin embargo, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia ordenada, el notificador habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó razón de imposibilidad de notificación.
5. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir diversa información relacionada con la disolución de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.” a los probables responsables. En respuesta a ello, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, los probables responsables, dieron contestación al requerimiento formulado.
6. A través del oficio IECM-SE/QJ/669/2022, se requirió al entonces Titular de la Unidad de Fiscalización, para que informara el estado procesal del expediente

UTEF/PAS/03/03/2021, así como diversa información respecto a la disolución de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/UTEF/143/2022, la Unidad referida informó entre otras cosas que, el expediente señalado se encontraba en etapa procesal de cierre de instrucción.

7. Por oficio IECM-SE/QJ/894/2022, se requirió al entonces Titular de la Unidad de Fiscalización, para que remitiera copia de las constancias que integran el expediente identificado como IECM-UTEF/PAS/03/2021, en especial las generadas después de la vista dada a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM/UTEF/739/2021. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/UTEF/230/2022, la Unidad referida remitió las constancias referidas.
8. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir al C. Iván Isaac Huitrón Ramos, en su carácter de Representante Legal de “Un Árbol por México, A.C.”, para que informara respecto al procedimiento de disolución de la asociación señalada. En respuesta a ello, mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil veintidós, el Representante Legal de la asociación, dio contestación al requerimiento formulado.
9. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós se realizaron requerimientos a las personas morales Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL), Pegaso PCS, S.A. de C.V. (MOVISTAR) así como AT&T Cellular, S. de R.L. de C.V., con la finalidad de obtener información de los titulares de diversas líneas telefónicas, relacionadas con los probables responsables. En respuesta a ello, mediante escritos de fechas siete, nueve y trece de junio las personas morales señaladas dieron contestación a los requerimientos formulados.
10. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, se realizaron requerimientos a diversos ciudadanos, mismos que fueron aportantes, simpatizantes o afiliados a la organización ciudadana “Un árbol por México, A.C.”. En respuesta a ello, mediante diversos escritos de respuesta las personas referidas dieron contestación a los requerimientos formulados.
11. A través del oficio IECM-SE/QJ/1063/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva, para que remitiera copia del listado de asistentes a las Asambleas celebradas por la Organización Ciudadana denominada “Un árbol por México, A.C.”. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/DEAP/0673/2022, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, dio contestación al requerimiento formulado.
12. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se levantó Acta Circunstanciada en la que se llevó a cabo la inspección ocular a los archivos de la Dirección Ejecutiva a efecto de constatar el acta constitutiva de la organización ciudadana “Un árbol por México, A.C.”.

**IX. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/037/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por el posible incumplimiento a las obligaciones que “Un árbol por México, A.C.”, había

contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones interesadas en constituirse en partidos políticos locales, además de acreditar si la disolución de la Asociación Civil se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos por la normatividad electoral. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables, en las fechas siguientes:

NO.	NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE	NOTIFICACIÓN
1	José Ariel Ferrer García	06-12-2022
2	Lidia Lara Barragán Vargas	06-12-2022
3	María Enriqueta García Villarreal	06-12-2022
4	Daniela Mayari Echandi Guzmán	08-12-2022
5	Luis Antonio Ceballos Solís	09-12-2022
6	Iván Isaac Huitrón Ramos	06-12-2022
7	José Pérez Negrón Zarco	07-12-2022
8	Urbano Timoteo Salgado Morales	08-12-2022

**X. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** En atención al emplazamiento realizado por esta autoridad a cada uno de los probables responsables, se obtuvo lo siguiente:

NO.	NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE	FECHA RESPUESTA	CONTESTACIÓN
1	José Ariel Ferrer García	12-12-2022	En tiempo y forma
2	Lidia Lara Barragán Vargas	12-12-2022	En tiempo y forma
3	María Enriqueta García Villarreal	12-12-2022	En tiempo y forma
4	Daniela Mayari Echandi Guzmán	12-12-2022	En tiempo y forma
5	Luis Antonio Ceballos Solís	20-01-2023	<b><u>No dio contestación en tiempo, se tiene por precluido su derecho a contestar lo que a su derecho conviniera; así como ofrecer pruebas.</u></b>
6	Iván Isaac Huitrón Ramos	12-12-2022	En tiempo y forma
7	José Pérez Negrón Zarco	19-12-2022	<b><u>No dio contestación en tiempo, se tiene por precluido su derecho a contestar lo que a su derecho conviniera; así como ofrecer pruebas.</u></b>
8	Urbano Timoteo Salgado Morales	19-12-2022	<b><u>No dio contestación en tiempo, se tiene por precluido su derecho a contestar lo que a su derecho conviniera; así como ofrecer pruebas.</u></b>

**XI. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Por oficio IECM-SE/QJ/1669/2023 se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, para que informara si los probables responsables Luis Antonio Ceballos Solís, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, presentaron algún escrito en contestación a los emplazamientos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/001/2023 se informó a la Dirección Ejecutiva que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes, de los probables responsables referidos.

**XII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos

mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

**XIII. INSPECCIÓN A LA PÁGINA DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Mediante acta circunstanciada de diecisiete de enero, se realizó una inspección en la página de internet de este Instituto Electoral, a efecto de verificar las acciones relacionadas con la implementación de medidas con motivo del COVID-19 que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales del Instituto Electoral.

Encontrando diversas Circulares las cuales se identifican con los números 33, 34, 36, 39, 74, 87, de fechas 24 de marzo, 20 de abril, 29 de mayo, 15 de junio, 5 de noviembre y 29 de diciembre, así como el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-046/2020, de treinta de junio todos de dos mil veinte.

**XIV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

**XV. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento, con excepción de las personas referidas en párrafos precedentes; por lo que, les dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Derivado de las notificaciones realizadas, los probables responsables, presentaron sus alegatos en los términos siguientes:

No	PROBABLE RESPONSABLE	VENCIMIENTO DE TERMINO DE 5 DÍAS	MANIFESTACIÓN DE ALEGATOS
1	Luis Antonio Ceballos Solís	24/02/2023	24/02/2023
2	José Pérez Negrón Zarco	24/02/2023	23/02/2023
3	Daniela Mayari Echandi Guzmán	24/02/2023	23/02/2023
4	Iván Isaac Huitrón Ramos	23/02/2023	23/02/2023
5	Lidia Lara Barragán Vargas	23/02/2023	23/02/2023
6	Urbano Timoteo Salgado Morales	23/02/2023	23/02/2023
7	José Ariel Ferrer García	24/02/2023	23/02/2023
8	María Enriqueta Garcia Villarreal	24/02/2023	23/02/2023

**XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**XVII. INSPECCIÓN A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE IECM-UTEF/PAS/003/2021 DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**SANCIONADORES, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** Mediante acta circunstanciada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se realizó una inspección a las constancias que obran en el expediente IECM-UTEF/PAS/003/2021 de la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimientos Administrativos Sancionadores (Dirección de Fiscalización), observando que en el mismo obra un escrito con número INE/UTF/DAOR/0041/2023, a través del cual, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), respecto de la capacidad económica de los C.C. José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, mismos que tienen la calidad de probables responsables.

Encontrando que, la CNBV a través de la Dirección General de Atención a Autoridades remitió, informes que rindieron BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, así como la documentación que en esos se menciona. Finalmente, hicieron de conocimiento a la Dirección de Fiscalización que el resto de las Entidades contestaron de manera negativa a la solicitud.

**XVIII. REQUERIMIENTO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Por oficio IECM-SE/QJ/507/2023 se requirió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informara si los probables responsables, María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales, Lidia Lara Barragán Vargas y José Ariel Ferrer García, se encuentran actualmente inscritos a dicho sistema de seguridad social, y en su caso informara los datos con los que están inscritos. En respuesta a ello, mediante oficio 0952179073/3120/2023, el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación dio respuesta al requerimiento formulado.

**XIX. REQUERIMIENTO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** Por oficio IECM-SE/QJ/508/2023 se requirió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informara si los probables responsables, María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales, Lidia Lara Barragán Vargas y José Ariel Ferrer García, se encuentran actualmente inscritos a dicho sistema de seguridad social, y en su caso informara los datos con los que están inscritos. En respuesta a ello, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/11991/2023, el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia dio respuesta al requerimiento formulado.

**XX. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por oficio IECM-SE/QJ/585/2023 se requirió al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para que informara si los probables responsables, María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y Lidia Lara Barragán Vargas, ocuparon u ocupan algún cargo como servidor público en el Gobierno de la Ciudad de México, y en su caso proporcionara su último sueldo cotizado. En respuesta a ello, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/0975/2023, el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México dio respuesta al requerimiento formulado.

**XXI. INSPECCIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

Mediante acta circunstanciada de once de mayo de dos mil veintitrés, se realizó una inspección a la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de obtener información de los probables responsables María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y Lidia Lara Barragán Vargas.

Encontrando que, las personas referidas son trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

**XXII. REQUERIMIENTO AL GERENTE JURÍDICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por oficio IECM-SE/QJ/595/2023 se requirió al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad De México, para que informara si los probables responsables, María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y Lidia Lara Barragán Vargas, ocuparon u ocupan algún cargo como trabajadores del metro de la Ciudad de México, y en su caso proporcionara su último sueldo cotizado. En respuesta a ello, mediante oficio GJ/001951/2023, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad De México dio respuesta al requerimiento formulado.

**XXIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

**CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de los integrantes de la organización ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”, derivado de que la Unidad de Fiscalización advirtió la probable existencia de conductas contrarias a la normativa por parte de sus integrantes.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer la probable ilicitud de los actos realizados, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario.<sup>3</sup>

**II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO.** Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.<sup>4</sup>

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución, sin embargo, las personas probables responsables al dar contestación al emplazamiento y la vista para formular alegatos no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto.

### III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, así como la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos materia de la vista y pruebas aportadas por la Unidad de Fiscalización. Como se da cuenta en el resultando III de esta resolución, el asunto de mérito tiene su origen en la vista hecha del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, por parte de la entonces Unidad de Fiscalización, la cual derivó en el inicio de este procedimiento sancionador.

- De los elementos de prueba aportados se advierte el escrito de quince de octubre de dos mil veintiuno, signado por el representante legal de “Un Árbol por México”, mediante el cual informó que la Asociación fue disuelta ante la fe del Notario Público No. 24 de la Ciudad de México, tal como consta en la escritura pública 29,244 (veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro).

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 441, numeral 1, 442, numeral i, inciso f) y 453, numeral 1, inciso a) de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno inciso k), 41, 47, 50, fracciones XIV y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 400, párrafo quinto, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4 y 17, fracción I de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción VII, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

<sup>4</sup> De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

De lo anterior, se advierte la posible existencia de actos que podrían ser contrario a la normativa electoral en materia de disolución de organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, de ahí el motivo de la vista.

En ese sentido, esta Autoridad Administrativa Electoral Local, realizó diversos requerimientos con el fin de allegarse de más elementos, a efecto acreditar si la disolución de la Asociación Civil denominada “Un Árbol Por México”, se encuentra dentro de los parámetros establecidos, es decir, si la Asociación Civil al llevar a cabo su disolución ante Notario Público en el tiempo y forma realizado cumplió con sus obligaciones con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones interesadas en constituirse en partidos políticos locales que marca la legislación electoral.

Pruebas remitidas en la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización:

- **Documental pública.** Consistente en la copia simple de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización identificado como IECM/UTEF/PAS/03/2021, iniciado de manera oficiosa en contra de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”.

## 2. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables.

En su defensa, los probables responsables al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, señalaron en esencia lo siguiente:

- Que previo a la disolución de la asociación, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, los probables responsables acudieron a este Instituto Electoral con la finalidad de solicitar orientación respecto del procedimiento de disolución de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”.
- Que con motivo de que ciertos integrantes de la Organización Ciudadana se enfermaron de COVID-19, se tomó la decisión por parte de los probables responsables de iniciar el procedimiento de disolución ante notario público.
- Que el fedatario público señaló que, al no existir bienes muebles o inmuebles, operaciones bancarias, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, obligaciones laborales, recurso en la cuenta bancaria, así como créditos fiscales federales y locales, era factible la disolución de la organización.
- Que en el artículo QUINTO de los estatutos de la Organización Ciudadana denominada “Un Árbol Por México, A.C.”, se estableció que la duración de la misma se circunscribiría exclusivamente a los plazos que incluyen la notificación de la intención de constituirse como partido político local que haga el Instituto Electoral, la celebración de las asambleas distritales y hasta que la resolución sobre su procedencia como partido político local o en su caso se notifique la negativa del registro, supuestos que ya habían acontecido.

Los probables responsables no ofrecieron pruebas en sus escritos de contestación al emplazamiento formulado.

### 3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

Este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

#### a) Inspecciones.

- Consistente en acta circunstanciada de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, relacionada con la inspección en los archivos de la entonces Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de constatar el acta constitutiva de la Asociación Civil “Un árbol por México, A.C.”.
- Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de enero, relacionada con la inspección en la página de internet de este Instituto Electoral, a efecto de verificar las acciones relacionadas con la implementación de medidas con motivo del COVID-19 que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales del Instituto Electoral.
- Consistente en acta circunstanciada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, relacionada con la inspección a las constancias que obran en el expediente IECM-UTEF/PAS/003/2021 de la Dirección de Fiscalización, observando que en el mismo obra un escrito con número INE/UTF/DAOR/0041/2023, a través del cual, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicita información a la CNBV, respecto de la capacidad económica de los C.C. José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, mismos que tienen la calidad de probables responsables.
- Consistente en acta circunstanciada de once de mayo de dos mil veintitrés, relacionada con la inspección a la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de obtener información de los probables responsables María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y Lidia Lara Barragán Vargas.

#### b) Documentales públicas.

- Consistente en el oficio IECM/DEAP/1949/2021, signado por la entonces Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, mediante el cual se adjuntan copias simples de los Estatutos, de la Declaración de principios y del Programa de acción de la organización ciudadana “Un Árbol por México, A.C.”.
- Consistente en el escrito de siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Notaría 24 en la Ciudad de México, a través del cual, hizo de conocimiento que, en la notaría señalada se firmó la protocolización de la

asamblea general de asociado de 'UN ÁRBOL POR MÉXICO' ASOCIACIÓN CIVIL, mediante escritura número veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, por virtud de la cual se disolvió dicha sociedad; además adjuntó la copia certificada de la escritura de la protocolización de la asamblea general de asociado de 'UN ÁRBOL POR MÉXICO' ASOCIACIÓN CIVIL, mediante escritura número veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, por virtud de la cual se disolvió dicha sociedad; documental que fue remitida por el ciudadano Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Número 24 de la Ciudad de México.

- Consistente en el oficio IECM/UTEF/143/2022, mediante el cual, el entonces Titular de la Unidad de Fiscalización remitió el oficio IECM/UTEF/143/2022, señalando que, el estado procesal que guarda el expediente señalado es el referido en el artículo 51 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización de la Ciudad de México, relativo al cierre del periodo de instrucción.
- Consistente en el oficio IECM/UTEF/230/2022, mediante el cual el entonces Titular de la Unidad de Fiscalización, remitió copia de las constancias que integran el expediente identificado como IECM-UTEF/PAS/03/2021.
- Consistente en el oficio IECM/DEAP/0673/2022, por medio del cual el Encargado del despacho de la entonces Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió las constancias antes requeridas en respuesta al requerimiento de información.
- Consistente en el oficio 0952179073/3120/2023, por medio del cual el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación dio respuesta al requerimiento formulado.
- Consistente en el oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/11991/2023, mediante el cual el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia dio respuesta al requerimiento formulado.
- Consistente en el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/0975/2023, mediante el cual el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México dio respuesta al requerimiento formulado.
- Consistente en el oficio GJ/001951/2023, mediante el cual el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad De México dio respuesta al requerimiento formulado.

**c) Documentales privadas.**

- Consistente en el escrito de trece de junio, signado por los probables responsables, mediante el cual, hacen mención que sí se hizo conocimiento a los afiliados y simpatizantes de la asociación, respecto de su disolución por mensajes de texto y llamadas telefónicas, además de referir que no se recibió ninguna aportación en dinero o en especie posterior a la disolución.
- Consistentes en los escritos de respuesta de distintas personas morales, las cuales son Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL), Pegaso PCS, S.A. de C.V. (MOVISTAR) y AT&T Cellular, S. de R.L. de C.V.
- Consistentes en los escritos de respuesta de distintas personas físicas, del requerimiento ordenado a través de acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós.
  - **Agustín Arévalo Valencia:** *Agustín Ortega Huerta: Si, me fue notificado. El representante legal de la organización le hizo del conocimiento que fue disuelta por acuerdo de sus asociados el día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno. Mediante oficio que me hicieron llegar por mensaje ya que estábamos confinados por el COVID-19 y no nos podíamos reunir. Le notificó: Lidia Lara, Ariel Ferrer y Iván (No recuerdo sus apellidos).*
  - **Arcelia Roque Ríos:** *No recuerdo quien nos notificó por el transcurso del tiempo, pero si nos notificaron que la asociación no había cumplido su objetivo y que por ende se iba a disolver. Respuesta A través de medios electrónicos, WhatsApp.*
  - **César Javier Saavedra Ramírez:** *Si me fue notificado. Respuesta: Mediante oficio que me hicieron llegar por mensaje ya que estábamos confinados por el COVID-19 y no nos podíamos reunir. Respuesta Lidia Lara, Ariel Ferrer y Iván (no recuerdo sus apellidos).*
  - **Iliana Berenice Montiel González:** *No recuerdo quien nos notificó por el transcurso del tiempo si nos notificaron que la asociación no había cumplido con su objetivo y por ende se iba a disolver. A través de medios electrónicos, WhatsApp.*
  - **Iván Isaac Huitrón Ramos:** *Se notificó a través de medios electrónicos, vía mensaje de texto "WhatsApp", sin recordar la fecha exacta, se notificó que la asociación no había cumplido con su objetivo y que por ende se iba a disolver. A través de medios electrónicos, WhatsApp. No recuerdo, ya transcurrió mucho tiempo.*
  - **José Ariel Ferrer García:** *Si por medio de un comunicado.*
  - **Lidia Lara Barragán Vargas:** *Si por medio de un comunicado.*
  - **Miguel Ángel Ferrer García:** *Si por medio de un comunicado.*
  - **Ricardo del Águila Zavala:** *No recuerdo quien nos notificó por el transcurso del tiempo, pero si nos notificaron que la asociación no había cumplido con su objetivo y que por ende se iba a disolver. A través de medios electrónicos, WhatsApp.*
  - **Sixto Zúñiga Chávez:** *No recuerdo quien nos notificó por el transcurso del tiempo, pero si nos notificaron que la asociación no había cumplido con su objetivo y que por ende se iba a disolver. A través de medios electrónicos, WhatsApp.*
- Consistente en escrito signado por las personas probables responsables, recibido el diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, señalaron:  
“...  
...Efectivamente acudimos cada uno de nosotros a dicha firma estando perfectamente notificados, como se hace constar en el Acta del Notario, así como en la rúbrica y huella de cada una de las hojas de este documento.  
(...)  
Efectivamente estuvimos de acuerdo de la disolución como se puede constatar en la copia de la Acta de la Asamblea llevada a cabo el día 24 de agosto de 2021, donde firmamos todos y cada uno de los miembros de la Asociación Civil, 'Un Árbol por México'  
(...)  
Se acompaña copia de la convocatoria donde se notificó a los integrantes de la Asociación para la disolución, para el 24 de agosto de 2021, firmada de recibido por cada uno de nosotros.  
(...)  
Efectivamente estuvimos de acuerdo de la disolución como se puede constatar en la copia de la Acta de la Asamblea llevada a cabo el día 24 de agosto de 2021, donde firmamos todos y cada uno de los miembros de la Asociación Civil, 'Un Árbol por México'

#### IV. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario señalar que los probables responsables no objetaron las pruebas materia de análisis en su escrito de contestación al emplazamiento.

#### V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>5</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 50, 51 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de**

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>6</sup>.

Finalmente, por lo que respecta a las **documentales privadas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>7</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, si se actualizan o no las conductas atribuidas a los *probables responsables* y con ello la posible violación en los artículos 50 y 52 del Reglamento para el registro de PPL, así como, artículo 93 del Reglamento para la fiscalización de O.C.

### 2. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a los probables responsables, a fin de concluir si violentan la normatividad electoral, consistentes en las posibles irregularidades dentro del procedimiento de disolución de la asociación civil denominada “Un Árbol Por México”, dado que, para realizar de manera legal la disolución se tenían que solventar todas las obligaciones que había contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones interesadas en constituirse en partidos políticos locales.

### Constitución Federal.

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”*

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## Ley de Partidos.

*Artículo 9. 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*b) Registrar los partidos políticos locales.*

*(...)*

## Constitución Local.

***“Artículo 27. Democracia representativa.***

### ***B. Partidos Políticos***

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.*

*(...)*

*6. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido político ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las causas de pérdida de éste, serán establecidos por la ley.*

### ***Artículo 50. Instituto Electoral de la Ciudad de México***

*(...)*

*4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.*

Además, los artículos 9, numeral 1, inciso b), 10, 11 y 13 de la Ley de Partidos, en relación con el 95, fracción VI, 261, 265 y 266 del Código otorgan al Instituto Electoral las atribuciones para llevar a cabo el registro de partidos políticos locales y establecen los requisitos que deben de cumplir las organizaciones interesadas en constituirse en los mismos.

En esa tesitura, a fin de hacer efectivo el derecho de las organizaciones a constituirse en partido político local, el artículo 50 fracciones I, II, inciso c) del Código, confiere al Consejo General la facultad de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código, así como aprobar los reglamentos relativos al registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas.

Además, los artículos 93, fracción II y 95, fracciones VI y VII del Código, establecen que el Instituto Electoral contara, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de

Asociaciones Políticas, la que se encargara de verificar y supervisar el proceso de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local y realizar las actividades pertinentes para ello, así como inscribir en los libros respectivos el registro de los partidos políticos locales.

Ahora bien, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018, por el que se aprobó, el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la Convocatoria respectiva, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial, lo cual, implica que este órgano electoral local dispuso lo necesario y adoptó las medidas para llevar a cabo el proceso de registro de partidos políticos locales, toda vez que era indispensable emitir una norma general que lo hiciera materialmente posible, sin modificar ni alterar el contenido del Código, atendiendo en todo momento los criterios gramatical, sistemático y funcional, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e instrumentos internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

### **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**

...

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **De los Sujetos y Conductas Sancionables**

**Artículo 7.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley:*

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;*
- IV. Las persona (sic) físicas y jurídicas;**
- V. Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;*
- VII. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;*
- VIII. Las funcionarias y funcionarios electorales;*
- IX. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;*
- X. Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.*

**Artículo 12.** *Constituyen infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y la militancia d ellos partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.*

**Artículo 17.** *Constituyen infracciones al Código por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos:*

- I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;*

- II. *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas locales; y*
- III. *Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas o ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.*

## **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**

...

### **DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**Artículo 260.** *Es facultad de las organizaciones de ciudadanos mexicanos constituirse en Partidos Políticos locales.*

**Artículo 261.** *Para que una organización de ciudadanos tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en este Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento.*

*Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades.*

### **Reglamento para el registro de PPL.**

**“Artículo 50.**

*A partir de la presentación de la notificación de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la organización tendrá la obligación de informar mensualmente a la Unidad de Fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.*

**Artículo 52.**

*Una vez concluido el proceso de registro de partidos políticos locales o que se haya presentado en cualquier momento escrito de desistimiento, la Unidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de disolución o liquidación de las asociaciones civiles, para lo cual, las organizaciones deberán proporcionar a la citada Unidad, toda la información y documentación que les requiera.”*

### **Reglamento para la fiscalización de O.C.**

#### **DE LA PREVENCIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES Y REMANENTES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 91. De la prevención.**

*A partir del momento en que las Organizaciones presenten su solicitud de registro y hasta que el Consejo General resuelva la procedencia o no del registro legal como partido político local, tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:*

- a) *Deberá suspender los pagos respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales;*
- b) *No podrá enajenar, gravar, donar, ceder, cancelar o dar de baja activo alguno; y*
- c) *No podrá realizar transferencias de cualquier tipo de recurso o valor a favor de sus asociados, simpatizantes o a terceros.*

**Artículo 92. De las Organizaciones que logren el registro legal como partido político local.**

*Una vez que a las Organizaciones constituidas en Asociaciones Civiles les sea notificada la procedencia del registro legal como partido político local y esta cause efectos constitutivos, dentro de los tres días siguientes, los asociados deberán acordar la disolución de la misma, procediendo a protocolizar dicho acto ante notario público y dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dentro de los diez días siguientes remitirán copia simple del acta protocolizada y del aviso de baja presentado ante la autoridad hacendaria.*

*A las agrupaciones políticas locales que les sea notificada la procedencia del registro legal como partido político local y ésta cause efectos constitutivos, dentro de los tres días siguientes, procederán a dar la baja del Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades correspondientes, de los cual remitirán copia simple a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días siguientes a que se dé la baja correspondiente*

*Los bienes adquiridos por las Organizaciones durante el proceso de constitución como partido político local, así como los remantes en efectivo, los disponibles en la cuenta de cheques y los recuperados de las cuentas por cobrar y, en su caso, los que sean propiedad de la agrupación política local, pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo partido político local, una vez que, en términos del Código, cause efectos constitutivos la resolución del Consejo General, para lo cual los recursos en dinero se depositarán en una cuenta bancaria de cheques a nombre del nuevo Instituto Político y se trasladará la propiedad de los bienes por parte de la o el Representante legal de la Organización.*

*Dentro de los diez días siguientes, el partido político local informará a la Unidad de Fiscalización:*

- a) *El monto de los recursos depositados;*
- b) *El número de la cuenta bancaria y nombre de la Institución Financiera;*
- c) *Un inventario físico valuado de los bienes que le fueron trasladados en propiedad; y*
- d) *Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria y del registro de firmas.*

**Artículo 93. De las Organizaciones que no logren el registro legal como partido político local.**

*I. Las Organizaciones de Ciudadanos constituidas en Asociación Civil que les sea negado el registro legal como partido político local o presenten escrito de desistimiento de su intención, procederán como sigue:*

*a) Dentro de los tres días siguientes de que les sea notificada la resolución correspondiente o presenten escrito de desistimiento ante este Instituto, las y los asociados deberán acordar la disolución de la misma y designar a una o un liquidador;*

*b) Informar a la Unidad de Fiscalización, al día siguiente de su designación, el nombre de la o el liquidador, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;*

*c) El o la Representante, deberá otorgar los más amplios poderes a la o el liquidador, para actos de dominio y representación de la asociación civil, así como el registro de firmas de la cuenta bancaria, como único facultado para suscribir en la misma; y*

*d) El o la Responsable, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los diez días siguientes, los Estados de Posición Financiera y de Resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables acumulados de la Asociación Civil, con cifras al día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como partido político local o presenten su escrito de desistimiento.*

*II. Una vez que la Unidad de Fiscalización cuente con la información financiera de la Asociación Civil, procederá como sigue:*

*1. Contará con un plazo de hasta quince días para validar dicha información, para lo cual la o el Responsable deberá remitir toda la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral;*

*2. Una vez vencido el plazo anterior, la Unida de Fiscalización contará con un plazo de cinco días para elaborar un informe de los resultados de la revisión efectuada;*

*3. Dicho informe deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*

*a) El saldo disponible de la cuenta de cheques, fondos y fideicomisos;*

*b) El total de los recursos en efectivo que se encuentren en caja;*

*c) El total de las cuentas por cobrar; y*

*d) El total de cuentas por pagar, diferenciando las laborales, fiscales y con proveedores.*

*4. Al día siguiente de la conclusión del informe referido, la Unidad de Fiscalización lo notificará a la o el liquidador.*

*III. Con base en el informe que le sea notificado y bajo la supervisión de la Unidad de Fiscalización, la o el liquidador realizará las acciones siguientes:*

*1. Los recursos que, en su caso, se encuentren en la caja deberán ser depositados en la cuenta de cheques, a más tardar al día siguiente;*

*2. Levantar un inventario físico de los bienes propiedad de la Asociación Civil;*

3. *En un plazo de quince días recuperar las cuentas que estén pendientes por cobrar;*
  4. *Publicar el anuncio de liquidación de la Asociación Civil;*
  5. *Proceder al pago de las cuentas por pagar;*
  6. *En caso de que los recursos en dinero no sean suficientes, para el pago de todas las deudas, procederá enajenar los bienes de la asociación civil, cuando menos a valor de mercado;*
  7. *Si después de vender los bienes los recursos fueran insuficientes para el pago de todas las deudas, se procederá al pago en el orden de prelación siguiente:*
    - a) *Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;*
    - b) *Cubrir créditos fiscales Federales;*
    - c) *Cubrir créditos fiscales de la Ciudad de México;*
    - d) *Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que presentó su solicitud de registro o escrito de desistimiento; y*
    - e) *Si una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores, existieran bienes muebles y/o recursos remanentes, dentro de los cinco días siguientes, éstos serán entregados al Instituto Electoral, para ser trasladados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.*
- IV.** *Al término del plazo establecido en el inciso e), del numeral 7 de la fracción anterior, la persona liquidadora procederá a dar la baja del Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante la Unidad de Fiscalización.*
- V.** *Con base en dicho informe y las acciones de supervisión desplegadas por la Unida de Fiscalización, ésta elaborará un Informe del proceso de liquidación, el cual será puesto a la consideración de la Comisión de Fiscalización, para su posterior presentación al Consejo General.*
- VI.** *Las agrupaciones políticas locales que no obtengan el registro legal como partido político conservarán su estatus jurídico como asociación política, los bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio de la misma; de lo anterior la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el proceso de fiscalización de los informes del ejercicio correspondiente.”*

### **3. Caso concreto**

Este Consejo General determina que, en se tiene por acreditadas las irregularidades atribuidas a los probables responsables, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como ya se estableció el asunto que ahora se resuelve, se inició con motivo de una vista a la Secretaría Ejecutiva por parte de la entonces Unidad de Fiscalización, por la cual, se hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir violaciones a la normativa electoral, toda vez que la multicitada organización, remitió el quince de octubre de dos mil veintiuno, un escrito anexando copia simple del instrumento notarial 29,244 (veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro) de fecha 12 de octubre de 2021, otorgada por el ciudadano Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Número 24 en la Ciudad de México, por el cual, informó la disolución de la asociación civil referida.

En esa tesitura, y como se advierte del marco jurídico aplicable a la probable responsable, y sus miembros tienen el deber de cumplir con sus obligaciones constitucionales, legales y las previstas por los reglamentos emitidos por este Instituto Electoral, las cuales son armónicas con sus propósitos establecidos en sus estatutos, los cuales son el promover la participación de los capitalinos en la vida democrática del estado, además de contribuir al acceso de los ciudadanos al ejercicio democrático del poder público, conforme a la declaración de principios y al programa de acción que orientó a la organización.

Así, de las constancias que obran en autos se tiene acreditado que los probables responsables llevaron a cabo el siguiente procedimiento para la disolución de la organización ciudadana referida, como se observa a continuación:

- Con motivo de que los integrantes se contagiaron de COVID, durante el año 2021 y ante el temor del deceso de alguno de los integrantes, se tomó la decisión entre los asociados de disolver la asociación.
- Tenían conocimiento que la asociación no había cumplido con el objeto para el cual fue creada.
- Sabían que la organización ciudadana “Un Árbol por México, A.C.”, no cumplió con el requisito de celebrar por lo menos en dos de las terceras partes de los distritos electorales locales una asamblea, esto es, 22 asambleas distritales, además, no llevó a cabo la asamblea local constitutiva en la que se elegiría la directiva estatal correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 35 y 37, inciso f) del Reglamento para el registro de PPL.
- Que mediante instrumento notarial 29,244 (veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro) de fecha 12 de octubre de 2021, otorgada por el ciudadano Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Número 24 en la Ciudad de México, se hizo constar la disolución de la Asociación Civil “Un Árbol Por México, A.C.”.
- Que derivado de las respuestas a diversos requerimientos de información a los ciudadanos José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, se hizo del conocimiento a este Instituto Electoral que, existió consenso por la totalidad de los asociados respecto de la disolución de la Organización Ciudadana, tal como se puede constatar mediante el instrumento notarial referido en el punto anterior.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que las personas que constituyeron la organización probable responsable hayan dado

aviso a la Unidad de Fiscalización, respecto a la situación legal de la Organización Ciudadana por parte de los asociados, ni representante legal.

En consecuencia, de los hechos anteriormente vertidos, podemos advertir, que la probable responsable, a través de sus socios, no cumplió con las formalidades establecidas en la normativa electoral para la disolución de la organización, ya que de las documentales no se advierte la notificación a la organización de no haber logrado su registro para constituirse como partido político local, para que sus asociados acordaran la disolución; designaran a una persona como liquidadora e informaran al Instituto como primer paso, es decir, el procedimiento que sus socios debieron haber seguido para cumplir con la regulación aplicable debió ser lo establecido en los artículos 50 y 52 del Reglamento para el registro de PPL, así como, el artículo 93 del Reglamento para la Fiscalización de O.C., mismos ordenamientos que rigen los derechos y obligaciones de las organizaciones ciudadanas en la Ciudad de México, con ánimos de constituirse como partidos políticos locales.

Requisitos con los cuales la autoridad electoral debe pronunciar sobre la solicitud de registro al tener los elementos necesarios y suficientes para acreditar el cumplimiento de la mayoría de los requisitos fundamentales establecidos en la ley, ya que con independencia de que estén en curso procedimientos sancionadores relativos a la fiscalización de los recursos se puede resolver sobre la libertad de asociación, salvo que esté plenamente acreditada una o diversas irregularidades que justifiquen limitarla, supuesto en el cual se deben imponer las sanciones y/o consecuencias que sean proporcionales a su gravedad.

Como en el caso que no ocupa, ya que la disolución se basó en irregularidades identificadas en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en tanto que por otra vía se llevaba a cabo el procedimiento de revisión que estaba llevando la Dirección Ejecutiva por conducto de la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador.

Toda vez que la organización ciudadana tenía conocimiento de su deber de informar por cualquier medio de las intenciones de disolver la citada organización. Sin embargo, no se percató que en caso de no solventar todas las obligaciones que contrajo con motivo de su constitución dentro del proceso de registro podría caer en una irregularidad, lo que en la especie aconteció.

Ya que como fue señaló en multitudes ocasiones, mediante instrumento notarial 29,244 (veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro) de fecha 12 de octubre de 2021, otorgada por el ciudadano Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Número 24 en la Ciudad de México, se acordó la disolución de la referida agrupación.

5 los integrantes de la Asociación al dar contestación al emplazamiento indicaron que durante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), los integrantes, acudieron a las instalaciones de este Instituto Electoral con la finalidad de solicitar orientación respecto de la aplicación del Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las y los

aspirantes a las candidaturas independientes en la Ciudad de México<sup>8</sup> sin embargo, según su dicho, las personas oficiales que se encontraban fuera del edificio central, les comentaron que derivado de la contingencia referida no había labores presenciales, únicamente vía electrónica, sin dar mayor información y al no contar con información al respecto y por miedo a contagiarse, es que decidieron acudir a la Notaría Número 24 en la Ciudad de México, misma que determinó que al no existir: I. Bienes muebles e inmuebles; II. Operaciones bancarias; III. Cuentas por cobrar y pagar; IV. Obligaciones laborales; V. Recursos en su cuenta bancaria y VI. Créditos fiscales federales o locales; era viable su disolución.

Aún y cuando este Instituto Electoral implementó diversas medidas con motivo del COVID-19, las cuales garantizaron el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales del Instituto Electoral, estableciendo, además, las medidas sanitarias que debían implementarse al interior de las oficinas públicas, para proteger la salud de las personas servidoras públicas y de las personas ciudadanas, entre las que se encuentran circulares que fueron hechas del conocimiento de las personas ciudadanas y trabajadoras de este Instituto, mismas que se identifican como 33, 34, 36, 39, 74, 87, de fechas 24 de marzo, 20 de abril, 29 de mayo, 15 de junio, 5 de noviembre y 29 de diciembre, así como el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-046/2020, de treinta de junio todos de dos mil veinte.

En ese sentido, este Consejo General estima que la obligación de cumplir con el procedimiento de disolución de la organización ciudadana establecido atiende a cuestiones sustanciales, pues no se limita al simple incumplimiento de un requerimiento formal de una autoridad, por el contrario, trasciende a una falta sustancial ante el incumplimiento de una obligación prevista en la normativa electoral, en este caso, el Reglamento para el registro de PPL y el Reglamento para la fiscalización de O.C., toda vez que, las organizaciones ciudadanas son personas morales sin fines de lucro, cuyo ámbito de actuación esté vinculado a los intereses públicos o colectivos con objeto social especificado la participación ciudadana o la democracia.

Si bien cuentan con el derecho de disolver la organización ciudadana por parte de sus miembros, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, por lo que estos, se disolverán una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso de registro de organizaciones interesadas en constituirse en partidos políticos locales, incluida la obligación de transparentar los recursos al concluir el objeto para la cual fue constituida la asociación, de ahí que el procedimiento de disolución ante la autoridad electoral es el mecanismo idóneo para rendir sus cuentas finales y proceder a la disolución de la misma de conformidad a las etapas establecidas para ello y , las cuales deben de agotarse.

---

<sup>8</sup> Se precisa que dicho reglamento no aplica para su caso, toda vez que la Asociación Civil referida, tuvo como objetivo su constitución como partido político local y no para aspirantes a candidaturas independientes.

Por lo anterior, las Organizaciones de Ciudadanos constituidas en Asociación Civil que les sea negado el registro legal como partido político local o presenten escrito de desistimiento de su intención, procederán conforme a lo siguiente:<sup>9</sup>

- a) Dentro de los tres días siguientes de que les sea notificada la resolución correspondiente o presenten escrito de desistimiento ante este Instituto, las y los asociados deberán acordar la disolución de la misma y designar a una o un liquidador;
- b) Informar a la Unidad de Fiscalización, al día siguiente de su designación, el nombre de la o el liquidador, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- c) El o la Representante, deberá otorgar los más amplios poderes a la o el liquidador, para actos de dominio y representación de la asociación civil, así como el registro de firmas de la cuenta bancaria, como único facultado para suscribir en la misma; y
- d) El o la Responsable, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los diez días siguientes, los Estados de Posición Financiera y de Resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables acumulados de la Asociación Civil, con cifras al día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como partido político local o presenten su escrito de desistimiento.

Una vez que la Unidad de Fiscalización cuente con la información financiera de la Asociación Civil, procederá como sigue:

- a) Contará con un plazo de hasta quince días para validar dicha información, para lo cual la o el Responsable deberá remitir toda la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral;
- b) Una vez vencido el plazo anterior, la Unida de Fiscalización contará con un plazo de cinco días para elaborar un informe de los resultados de la revisión efectuada;
- c) Dicho informe deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
  - ✓ El saldo disponible de la cuenta de cheques, fondos y fideicomisos;
  - ✓ El total de los recursos en efectivo que se encuentren en caja;
  - ✓ El total de las cuentas por cobrar; y
  - ✓ El total de cuentas por pagar, diferenciando las laborales, fiscales y con proveedores.
- d) Al día siguiente de la conclusión del informe referido, la Unidad de Fiscalización lo notificará a la o el liquidador.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 93 del Reglamento para la fiscalización de O.C.

Con base en el informe que le sea notificado y bajo la supervisión de la Unidad de Fiscalización, la o el liquidador realizará las acciones siguientes:

1. Los recursos que, en su caso, se encuentren en la caja deberán ser depositados en la cuenta de cheques, a más tardar al día siguiente;
2. Levantar un inventario físico de los bienes propiedad de la Asociación Civil;
3. En un plazo de quince días recuperar las cuentas que estén pendientes por cobrar;
4. Publicar el anuncio de liquidación de la Asociación Civil;
5. Proceder al pago de las cuentas por pagar;
6. En caso de que los recursos en dinero no sean suficientes, para el pago de todas las deudas, procederá enajenar los bienes de la asociación civil, cuando menos a valor de mercado;
7. Si después de vender los bienes los recursos fueran insuficientes para el pago de todas las deudas, se procederá al pago en el orden de prelación siguiente:
  - a) Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;
  - b) Cubrir créditos fiscales Federales;
  - c) Cubrir créditos fiscales de la Ciudad de México;
  - d) Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que presentó su solicitud de registro o escrito de desistimiento; y
  - e) Si una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores, existieran bienes muebles y/o recursos remanentes, dentro de los cinco días siguientes, éstos serán entregados al Instituto Electoral, para ser trasladados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Al término del plazo establecido en el inciso e), del numeral 7 de la fracción anterior, la persona liquidadora procederá a dar la baja del Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante la Unidad de Fiscalización.

Con base en dicho informe y las acciones de supervisión desplegadas por la Unidad de Fiscalización, ésta elaborará un Informe del proceso de liquidación, el cual será puesto a la consideración de la Comisión de Fiscalización, para su posterior presentación al Consejo General.

En tal virtud, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que las personas ciudadanas José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, no dieron cumplimiento al procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana denominada “Un árbol por México A.C.” por lo que esta

autoridad concluye que los probables responsables violentaron la normativa electoral en relación con lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Reglamento para el registro de PPL, así como el artículo 93 del Reglamento para la fiscalización de O.C.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 23 de los estatutos de la Organización Ciudadana, se establece que el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los mismos; compromete a las y los afiliados a respetar los documentos básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideologías de la Organización; asimismo, se señala que derivado del incumplimiento a las obligaciones referidas, será sometido a un procedimiento disciplinario, sin distinción alguna.

## VII. CONCLUSIÓN.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que se advierte que las personas ciudadanas José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, no cumplieron con el procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana denominada "Un árbol por México A.C.", lo procedente es declarar a los probables responsables **como administrativamente responsables** y, por ende, **son EXISTENTES** las conductas materia de la vista en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Es de señalarse que las conductas realizadas por las personas ciudadanas José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por los ciudadanos referidos, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a los responsables, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos

que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.<sup>10</sup>

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

<sup>10</sup> De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

**a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.**

**Circunstancias de modo.** La infracción consistió en:

- La omisión de dar cumplimiento al procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana denominada “Un árbol por México A.C.”, violentando lo dispuesto en la normativa electoral.

**Circunstancias de tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, se cometió en el año dos mil veintiuno.

**Circunstancias de lugar.** La falta en que incurrieron los sujetos responsables ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la organización ciudadana.

**b. Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitieron cumplir los probables responsables se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil veintiuno, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

**c) Bienes jurídicos vulnerados**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no cumplen con sus obligaciones.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el incumplimiento con la obligación de llevar a cabo el procedimiento de disolución de la organización ciudadana en términos de lo previsto por las reglas emitidas por este Instituto Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, el cual, en su parte conducente, establece que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)"*.

En ese sentido, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por tanto, la conducta desplegada por la organización de ciudadanos

de mérito, consistente en no llevar a cabo el procedimiento de su disolución conducente.

El bien jurídico vulnerado por los responsables es la legalidad al omitir dar cumplimiento al procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana denominada “Un árbol por México A.C.”, violentando lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Reglamento para el registro de PPL, así como el artículo 93 del Reglamento para la fiscalización de O.C.

**d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)**

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es CULPOSA, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que los sujetos responsables fueron omisos en cumplir con el procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana denominada “Un árbol por México A.C.”, violentando lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Reglamento para el registro de PPL, así como, artículo 93 del Reglamento para la fiscalización de O.C.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento de la parte denunciada a acatar sus obligaciones, sin que se cuenten con elementos para afirmar que la organización deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de culposa, al existir en el expediente elementos que acreditan que la organización de ciudadanos omitió dar cumplimiento a lo ordenado por los reglamentos aprobados, en su momento, por el Instituto.

Lo anterior porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar lo mandado y con ello incumplir con las obligaciones de la organización de ciudadanos, sino más bien, se pudo deber a una falta de cuidado de parte de los asociados, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionando, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

#### **e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento al procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana denominada “Un árbol por México A.C.”.

**f. Pluralidad o singularidad de la falta.** La falta trasciende a una singularidad pues consistió en la omisión de los integrantes de la asociación de cumplir con el procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana de conformidad con la normativa electoral cuestión a la que estaba obligada.

#### **g. Gravedad de la conducta**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de las personas probables responsables, consistente en la omisión de cumplir con el procedimiento establecido en la normativa para la disolución formal de la organización en el marco de la constitución de los partidos políticos locales de la Ciudad de México.

- Con la conducta de los probables responsables el bien jurídico que se vulneró corresponde al principio de legalidad
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter culposo.
- No se advirtió que con la comisión de la conducta existiera un beneficio o lucro.

De ahí que se considere que la falta en que incurrieron las personas ciudadanas José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, porque de la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción de que ésta tuvo una afectación sustantiva al marco normativo, por lo que debe prevenirse que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales en la Ciudad de México, incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

#### **h. Las condiciones económicas de los infractores**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los probables responsables incumplieron con las obligaciones previstas en la normativa, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelados referido en la conducta analizada

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial de los responsables.

En esta tesitura, mediante acta circunstanciada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se realizó una inspección a las constancias que obran en el expediente IECM-UTEF/PAS/003/2021 de la Dirección de Fiscalización, observando que en el mismo obra un escrito con número IECM/DEAPyF/0323/202, a través del cual, la Dirección de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que a por su conducto, se requiriera al Sistema de Administración Tributaria, la información económica de los responsables.

En respuesta a lo anterior, a través del oficio INE/UTF/DAOR/3229/2022, remitido por la Unidad referida, se informó y envió la siguiente información:

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>RESPUESTA</b>
1	María Enriqueta García Villarreal	No se localizó a la persona física como contribuyente.
2	Daniela Mayari Echandi Guzmán	De los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, no se localizaron registros de pagos efectuados de impuesto sobre la renta, ni de declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta (pagos referenciados), por el periodo solicitado.
3	Luis Antonio Ceballos Solís	De los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, no se localizaron registros de pagos efectuados de impuesto sobre la renta, ni de declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta (pagos referenciados), por el periodo solicitado.
4	Urbano Timoteo Salgado Morales	No se localizaron registros de declaraciones anuales, de pagos efectuados de impuesto sobre la renta ni de declaraciones provisionales de impuesto sobre la renta (pagos referenciados), por el periodo solicitado.
5	Lidia Lara Barragán Vargas	
6	José Ariel Ferrer García	
7	Iván Isaac Huitrón Ramos	De los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, no se localizaron registros de pagos efectuados de impuesto sobre la renta, ni de declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta (pagos referenciados), por el periodo solicitado.
8	José Pérez Negrón Zarco	De los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, no se localizaron registros de pagos efectuados de impuesto sobre la renta, ni de declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta (pagos referenciados), por el periodo solicitado.

- ✓ Cédulas de identificación fiscal.
- ✓ Declaraciones anuales presentadas a nombre de cada uno de los contribuyentes por los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 (se indican los montos de ingreso declarados)

Lo anterior, únicamente de las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>
Daniela Mayari Echandi Guzmán
Luis Antonio Ceballos Solís
José Pérez Negrón Zarco.
Iván Isaac Huitrón Ramos

Ahora bien, con la finalidad de obtener la información de las personas ciudadanas José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal y Urbano Timoteo Salgado Morales, se realizaron requerimientos al ISSSTE e IMSS.

Por lo que, mediante oficios de respuesta, se obtuvo la información económica de José Ariel Ferrer García, conforme a lo siguiente:

- IMSS (oficio de respuesta 0952179073/3120/2023).
- ✓ Respecto de la C. Lidia Lara Barragán Vargas, se encontró un registro no vigente, sin embargo, de las personas María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y José Ariel Ferrer García no se obtuvo registros.

- ISSSTE (oficio de respuesta 120.121/SAVD/JSCOSNAV/11991/2023).
- ✓ Únicamente se encontró del C. José Ariel Ferrer García, sin embargo, de las personas María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y Lidia Lara Barragán Vargas no se obtuvo registros.

Así al no contar con información respecto de las personas ciudadanas María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y Lidia Lara Barragán Vargas, se procedió a realizar una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de obtener información de las personas ciudadanas referidas, encontrando que, las mismas son trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

En ese sentido, por oficio IECM-SE/QJ/595/2023 se requirió al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, para que informara si las personas María Enriqueta García Villarreal, Urbano Timoteo Salgado Morales y Lidia Lara Barragán Vargas, ocuparon u ocupan algún cargo como trabajadores del metro de la Ciudad de México, y en su caso proporcionara su último sueldo cotizado.

En respuesta a ello, mediante oficio GJ/001951/2023, el Gerente Jurídico dio respuesta al requerimiento formulado, informando que sí son trabajadores activos del metro de la Ciudad de México, por lo que, remitió recibos de nómina correspondientes al mes de mayo del presente.

Ahora bien, en concatenación de los datos obtenidos a través de las diligencias realizadas por la Dirección Ejecutiva, se cuenta con lo siguiente:

PROBABLE RESPONSABLE	INGRESOS (ANUAL)	INGRESOS (MENSUAL)	OBSERVACIONES
Luis Antonio Ceballos Solís	\$528,187.00	\$44,015.58	INGRESOS DECLARADOS 2021, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SAT
José Pérez Negrón Zarco	\$1,033,404.00	\$86,117.00	INGRESOS DECLARADOS 2021, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SAT
Daniela Mayari Echandi Guzmán	\$580,988.00	\$48,415.66	INGRESOS DECLARADOS 2021, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SAT
Iván Isaac Huitrón Ramos	\$1,129,420.00	\$94,118.33	INGRESOS DECLARADOS 2021, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SAT
Lidia Lara Barragán Vargas	\$340,632.00	\$28,386.00	INGRESOS PROPORCIONADOS POR SU LUGAR DE TRABAJO (METRO CDMX) 2023
Urbano Timoteo Salgado Morales	\$309,600.00	\$25,800.00	INGRESOS PROPORCIONADOS

PROBABLE RESPONSABLE	INGRESOS (ANUAL)	INGRESOS (MENSUAL)	OBSERVACIONES
			POR SU LUGAR DE TRABAJO (METRO CDMX) 2023
José Ariel Ferrer García	\$195,840.00	\$16,320.00	INGRESOS PROPORCIONADOS POR EL ISSSTE 2023
María Enriqueta García Villarreal	\$590,808.00	\$49,234.00	INGRESOS PROPORCIONADOS POR SU LUGAR DE TRABAJO (METRO CDMX) 2023

De lo anterior, se advierte que, de las declaraciones anuales de impuestos remitidas por el Sistema de Administración Tributaria, solo se cuenta con información relacionada con los ingresos reportados en el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno), por lo que la misma se tomara como base en el presente procedimiento.

Respecto de la información proporcionada por el ISSSTE y el Sistema de Transporte Colectivo Metro, se tomará en cuenta de forma acumulada el monto de los ingresos reportados en los ejercicios fiscales de 2023 (dos mil veintitrés), con la cual se acredita que cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele al resolver el Procedimiento.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que las personas incoadas referidas tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **h. Reincidencia.**

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>11</sup>, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

<sup>11</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que los responsables hayan sido reincidentes en las omisiones que por esta vía se sancionan.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudieron haber incurrido las personas ciudadanas responsables.

#### **IX. Determinación de la sanción.**

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

*[Énfasis añadido]*

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.<sup>12</sup>

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción V, inciso b) de la Ley Procesal, que a la letra señala:

*"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*b) Respecto de la **ciudadanía**, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización** y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.*

*..."*

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de la ciudadanía y personas físicas, entre otras, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación y, multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la conducta omisiva de los probables responsables, así como a los elementos subjetivos, en particular sobre la omisión de no cumplir con lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Reglamento para el registro de PPL, así como, artículo 93 del Reglamento para la fiscalización de O.C., los responsables deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir a los infractores de la posible comisión de faltas similares en el futuro y

<sup>12</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer a las personas ciudadanas José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, miembros de la otrora Organización Ciudadana Denominada "Un Árbol Por México, A.C.", la sanción prevista en la fracción V, inciso b) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **MULTA**.

Cabe señalar que la imposición de una amonestación, en este caso, no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, por lo que la afectación sustantiva de los bienes jurídicos protegidos justifica la imposición de una sanción mayor.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>13</sup> y "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"<sup>14</sup>, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, **se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción**, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

<sup>15</sup> De conformidad con la publicación del Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno, el valor de la UMA para ese ejercicio correspondió a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Consultable

en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0)

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, la normativa establece un parámetro para imponer la sanción pecuniaria la cual puede ser de una hasta quinientas UMA, lo que implica – en su equivalencia – que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción entre \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) hasta \$44,810 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales, integrantes de la otrora Organización Ciudadana Denominada “Un Árbol Por México, A.C., fueron omisos en dar cumplimiento a sus obligaciones respecto a la disolución de la organización referida, por lo que, en atención a los elementos que se han valorado en la individualización de la sanción, por ende, la calificación de la, y que los probables no son reincidentes, lo conducente es imponer a cada uno de los responsables citados una **MULTA CORRESPONDIENTE A TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, vigente en el año dos mil veintiuno**, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon el conocimiento de la comisión de la infracción a sancionar.

La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual las treinta unidades de medida señaladas en el párrafo precedente son idóneas, eficaces, proporcionales y acordes a la capacidad económica de los probables responsables, pues con ellas no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquidez económica.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder de los responsables, mismos que se apartaron de la expectativa de la normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la **Tesis IV.3o.8 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"<sup>16</sup>, así como la **Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002**, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"<sup>17</sup>, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

<sup>16</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

<sup>17</sup> Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a las personas probables responsables se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veintiuno, temporalidad en que aconteció la omisión de estos; la cual, corresponde a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), equivalente a \$2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica de los responsables citados, quienes sólo tendrán el siguiente impacto:

- **José Ariel Ferrer García:** 1.37 % (UNO PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.
- **Lidia Lara Barragán Vargas:** 0.78% (CERO PUNTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.
- **María Enriqueta García Villarreal:** 0.45% (CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.
- **Daniela Mayari Echandi Guzmán:** 0.46 % (CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.
- **Luis Antonio Ceballos Solís:** 0.50% (CERO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.
- **Iván Isaac Huitrón Ramos:** 0.23% (CERO PUNTO VEINTITRÉS POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.
- **José Pérez Negrón Zarco:** 0.26% (CERO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.
- **Urbano Timoteo Salgado Morales:** 0.86% (CERO PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO) en los ingresos que recibió de manera anual.

De ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la capacidad económica de los responsables, es decir la misma no resulta gravosa no desproporcional, en atención a las condiciones en que cometieron la falta.

Además, de que la multa que se impone se encuentra dentro de los parámetros establecidos, mismos que se cuantificaron de conformidad con los ingresos de cada una de las personas probables responsables.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar dicha conducta, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a los sujetos infractores, para que en el futuro se vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que las organizaciones ciudadanas cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas al cumplimiento del procedimiento establecido para la disolución de la organización ciudadana denominada "Un árbol por México A.C."; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

#### **X. Efectos de la presente determinación.**

Al responsable **José Ariel Ferrer García**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Al responsable **Lidia Lara Barragán Vargas**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Al responsable **María Enriqueta García Villarreal**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Al responsable **Daniela Mayari Echandi Guzmán**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Al responsable **Luis Antonio Ceballos Solís**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Al responsable **Iván Isaac Huitrón Ramos**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Al responsable **José Pérez Negrón Zarco**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Al responsable **Urbano Timoteo Salgado Morales**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Los responsables José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales deberán cubrir la cantidad de **\$2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** a aquél en que

esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que las personas ciudadanas **José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales**, son **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a **José Ariel Ferrer García, Lidia Lara Barragán Vargas, María Enriqueta García Villarreal, Daniela Mayari Echandi Guzmán, Luis Antonio Ceballos Solís, Iván Isaac Huitrón Ramos, José Pérez Negrón Zarco y Urbano Timoteo Salgado Morales**, una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de las mismas.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS